

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Sabado 23 de Agosto de 1884.

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. —El precio de suscripcion será de por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados concilia Estado. —Los números sueltos valen diez centavos. —Los remitidos y avisos se dirijan al ó a la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencidos. —Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. —Hidalgo. —Tranquilidad pública. —El Señor General Carlos Pacheco. —Punto. —Mejoras materiales.

GOBIERNO GENERAL. —Código de Comercio: Libro tercero, Capítulo III. De los contratos marítimos. —Sección I, Forma de este contrato. —Sección II, Cosas que pueden ser aseguradas y su valuación de ellas. —Sección III, Obligaciones entre el asegurador y el asegurado. —Sección IV, De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro. —Sección V, Abuso de las cosas aseguradas. (Artículos del 1259 al 1340.)

AVISOS. —Judiciales. —Sobre minería. —Sobre bienes mostrencos.

SUCESOS

HIDALGO.

Es de nuestro apreciable colega *El Socialista*, correspondiente del actual el párrafo que copiamos en seguida:

"*El Tiempo*, que muy á menudo, para hacerse circular más, no cesa de propagar versiones falsas, hijas de su ambicioso cerebro, acaba de decir en este Estado hubo un pronunciamiento debido al *despotismo de los señores Cravioto, que todo se lo han apropiado.*

"El Estado goza de completa paz y los Sres. Cravioto son muy respetados por todos los ciudadanos de esa entidad. Han difundido la instrucción pública, han hecho respetar los derechos del ciudadano, no hacen distincion de ricos y pobres, ni de creencias, para que se ocupen los pueblos han conseguido establecer la armonía y fraternidad entre los habitantes que, en otras épocas eran la causa de las revoluciones.

"Los Sres. Simon y Rafael Cravioto, son gobernantes que en la actualidad no los ha guiado otra causa que conseguir la felicidad del pueblo; y en el pasado, nunca han tenido en cuenta particulares intereses; por eso tienen el necesario para vivir."

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Con excepcion del motin habido en el Municipio de Tlahuilton de Distrito de Molango el dia 9 del actual, y del cual nos ocupamos en el párrafo, la paz pública se ha conservado inalterable en el Estado.

EL SR. GRAL. CARLOS PACHECO, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, ha obtenido un permiso del Ejecutivo de la Union, quedando encargado de la Secretaría el Oficial Mayor Ingeniero Sr. Manuel Fernandez Leal.

PRONUNCIAMIENTO.

El de que habló "El Tiempo" se verificó en los términos siguientes conforme á las noticias hasta ahora recibidas.

El 9 del mes actual, un grupo como de cuarenta individuos del pueblo de Tlahuiletepa, incitados por Carmen Mendoza, José Neri y Jesús Cárdenas, se alzaron contra la autoridad local, reconociendo á los Gobiernos del Estado y la Union, y titulándose *Ejército Porfirista, Cazadores de la Patria Alta*. Sus primeros actos fueron echarse sobre un piquete de guardia nacional, á cuyo Jefe asesinaron, así como al Juez conciliador, y herir de muerte á una mujer á quien dieron un balazo y machetazos. Luego el Jefe político de Molango tuvo conocimiento del suceso, convocó á la guardia nacional de la cabecera; y auxiliado por los vecinos de los pueblos inmediatos, y por una partida de caballería del Estado, se dirigió en persecucion de los revoltosos, quienes sin oponer resistencia emprendieron fuga, cayendo algunos prisioneros en poder de los perseguidores. La actividad con que el Jefe político citado se movió contra los sublevados, oportuno aviso; las varias partidas de nacionales de los pueblos circunvecinos y la disposicion en que todos se hallaban para reprimir á los perturbadores del orden, hizo que éstos se diseminaran luego, y estén presentándose á la autoridad; pero á los tres días del suceso, llegaban veinte entre prisioneros y presentados.

Verá pues, *El Correo del Llano*, que el tal pronunciamento no pasó los límites de un simple motin, y luego quedó sofocado; y verá también, que en Hidalgo no impera otro régimen que el del orden, y no el fiero despotismo de los Sres. Cravioto, puesto que, si así fuera, lejos que los guardias nacionales hubieran contribuido á la persecucion de los amotinados, los habrían favorecido.

MEJORAS MATERIALES.

En los Distritos de Huejutla y Metzquitlan se realizaron las que se expresan en las comunicaciones que en seguida insertamos:

Jefatura política del Distrito de Metzquitlan.—En cumplimiento de lo que está prevenido, tengo el honor de participar á Vd. que durante el mes de Julio se han llevado á cabo en los municipios de este Distrito las siguientes mejoras materiales:

En el de Metzquitlan, se hizo una interesante mejora al caño conductor del agua que abastece la fuente pública de la poblacion.

En el de Itzacoyotla, se terraplénó y compuso el camino de la garita de dicha poblacion en una extension de cincuenta metros de longitud por cuatro de latitud.

Libertad en la Constitucion. Metzquititlan, Agosto 9 de 1884.—*J. de Jesus Islus.*
Ciudadano Secretario de Gobernacion del Gobierno del Estado.—Pachuca.

Jefatura politica del Distrito de Huejutla.—Tengo la honra de comunicar á vd. para conocimiento del Ciudadano Gobernador que en el mes de Julio próximo pasado se llevaron á efecto en este Distrito las siguientes mejoras materiales:

El enlozado de una de las calles de esta Cabecera que está para concluir y se comenzó en Coacuilco un local para escuela de niñas.

En Huazalingo, se comenzó la reparacion del local destinado al mismo objeto.
Y en Orizatlan se hicieron diez y seis metros de enlozado en la plaza del mercado.

Constitucion y Libertad. Huejutla, Agosto 13 de 1884—*Antonio Ariza.*
Ciudadano Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

GOBIERNO GENERAL

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.].

CAPITULO III.

De los seguros marítimos.

SECCION I.

Forma de este contrato.

Art. 1259. El contrato de seguro ha de constar por escritura pública ó privada, para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion y los efectos respectivos de cada una, son los mismos que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en los artículos 1230 y 1231.

Art. 1260. De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro, debe contener todas las circunstancias siguientes:

La fecha, con expresion de la hora en que se firmó:

Los nombres, apellidos y domicilio del asegurador y del asegurado.
Si el interesado hace asegurar efectos propios, ó si obra en su nombre por cuenta de otro.

El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulación de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas:

El nombre, apellido y domicilio del capitán.

El puerto en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

El puerto de donde la nave ha debido ó debe partir.

Los puertos en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera de ellos hacer escalas.

La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

Las marcas y números de los fardos, si los tuviesen.

Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

La cantidad asegurada.

El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de pago.

La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo.

La obligación del asegurador á pagar el daño que sobrevenga á los objetos asegurados.

El plaza, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de controversia, si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion que hubiesen pactado en el contrato.

Art. 1261. Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las casas de comercio de su residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y si no lo fueren, tendrán igual fuerza que si se hubieren hecho en el consulado, ó por escritura pública en los Estados Unidos.

Art. 1262. Cuando sean muchos los aseguradores y no suscriba la póliza acto continuo, expresará cada uno, ántes de su firma, la parte que le corresponde.

Art. 1263. Una misma póliza puede comprender diferentes sumas.

Art. 1264. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y su carga; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art. 1265. En los seguros de las mercaderías puede omitirse la especificacion de ellas y del buque donde se bayan de transportar, si no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se pagará por el asegurado, además de la pérdida del buque y su carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los objetos salvados, y su verdadero valor.

Art. 1266. La póliza del seguro debe extenderse á favor del asegurado, la cual tendrá el derecho de trasferirla.

SECCION II.

Cosas que pueden ser aseguradas y evaluacion de ellas.

Art. 1267. Pueden ser objeto de seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave:

Las velas y aparejos:

El armamento:

Las vituallas ó víveres:

La máquina de vapor:

Las cantidades dadas á la gruesa:

La libertad y la vida de los navegantes ó pasajeros:

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, en el valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Art. 1268. El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo de viaje ó por un plazo limitado.

Art. 1269. Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas á ella; pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mencion de la carga en el contrato.

Art. 1270. En los seguros de la libertad ó vida de los navegantes, se expresará:

El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada:

El nombre y matrícula de la nave en que se embarca:

El nombre de su capitán:

El puerto de su salida:

El de su destino:

La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso al lugar determinado en el contrato:

El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate:

El término en que éste ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.

La cantidad convenida por el precio de la vida del asegurado, y modo de pagarla por el asegurador.

Art. 1271. El asegurador puede hacer asegurar por otro las cosas que ó hubiere asegurado, por mas ó menos premio que el que hubiere pactado y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Art. 1272. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan, con mas los gastos que hayan causado hasta el momento de hacerse el buque á la mar.

Art. 1273. La suscripcion de la póliza induce presuncion sobre la legiti-

midad del precio fijado en ella á los efectos, sin perjuicio de que los aseguradores puedan exigir su reduccion al que fuere justo, en el caso de aleguen y comprueben debidamente haber aumento en él, y si no del error, sino de fraude del asegurado, deberá sufrir éste la pena que sea aplicable con arreglo al Código penal. Ninguna reclamacion podrá hacerse á este respecto, despues de saberse el final destino de la mercaderia.

Art. 1274. Las valuaciones hechas en moneda extranjera se computarán en el equivalente de la nuestra, conforme al curso que tuvieren en el momento en que se firmó la póliza.

Art. 1275. Teniendo los asegurados póliza abierta en alguna parte, ó no fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de hacerse el contrato, se arreglará éste por las facturas de consignacion, ó en defecto por el juicio de dos corredores, quienes tomarán por base para la regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, pagando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

Art. 1276. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país extranjero, haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado el valor de las cosas aseguradas, se arreglarán por el que tenían en el momento de ser permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos anteriores.

SECCION III.

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 1277. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquier causa, sea nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, forzoso de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego, apresamiento, retencion por orden de potencia extranjera, represalias, y por todos los accidentes y riesgos de mar. No responderá de los daños causados por declaraciones de guerra y embargo de orden del Gobierno. Lo que sobre esto preceda convenio especial.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza. Si no se hace, el requisito no surtirán efecto.

Art. 1278. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulado el fletante que se conserva con él.

Prolongacion de viaje á un punto mas remoto del que se designó en el seguro, sin acuerdo de los aseguradores.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletante.

nocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías de tan ó de la tripulación, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren de vicio propio de las cosas, aseguradas como no se hubieren comprendido en la póliza por suela especial.

Art. 1279. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio siempre que los objetos asegurados hubieren empesado á correr el riesgo.

Art. 1280. Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar consigo sus documentos no es responsable el asegurador; pero lo es del cargamento que vaya asegurado si fuere perjudicado por esa causa.

En caso de que el dueño de la nave lo sea de las mercancías, no tiene derecho á reclamar.

Art. 1281. Los aseguradores no estarán obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó el cargamento.

Art. 1282. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo el seguro de retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, los aseguradores recibirán solamente las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art. 1283. Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partes separadas y distintos aseguradores, sin expresar detalladamente los riesgos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera porción de él.

Art. 1284. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre éstas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 1285. Contratado el seguro de un cargamento con designación de buques y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que recibieron la carga, y no serán por cuenta las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores el cinco por ciento del premio que se haya convenido.

Art. 1286. Trasladándose el cargamento á otra nave despues de haberse concluido el viaje, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto pabellon la nave á que se trasladó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere ántes de salir del puerto de expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 1287. En la póliza debe fijarse el tiempo del seguro; y si no se expresa, será el término que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores.

res, se observará lo dispuesto en el artículo 1254 para con los p
á riesgo marítimo.

Art. 1288. Cuando se fije en la póliza un tiempo limitado pa
ro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, trascurrido
plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseg
bre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 1289. La demora involuntaria en la salida no perjudica
cuyo plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se
aquella.

Art. 1290. No se puede exigir reduccion del premio del se
cuando la nave termine su viaje, ó se aligere el cargamento en p
inmediato del designado en el contrato.

Art. 1291. La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de
accidente de fuerza insuperable, para salvar la misma nave ó
mento, no excusará á los aseguradores de su responsabilidad, se
en contrario.

Art. 1292. Las escalas que se hagan por necesidad para la co
de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el se
que no se hayan expresado en el contrato, si terminantemente n
yeron.

Art. 1293. El asegurado tiene obligacion de comunicar á los
res todas las noticias que reciba sobre los daños y pérdidas que
las cosas aseguradas.

Art. 1294. El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados
ta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los asegu
compra de aquellos por las facturas de los corredores, y su embar
duccion en la nave por certificacion del cónsul mexicano, ó au
vil si no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documen
pedicou y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navega
propias mercancías

Art. 1295. Si se hubiere estipulado que el premio del seguro
taria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuo
aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las
niendo en consideracion los riesgos ocurridos y los pactos de la
seguro.

Art. 1296. La restitution gratuita de la nave ó su cargame
por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los p
respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pag
tidades que aseguraron.

Art. 1297. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época
asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los
sean de su cuenta, estará obligado á verificalo en los diez dias
á la reclamacion legitima del asegurado.

Art. 1298. Toda reclamacion procedente del contrato de se
ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave

El embarque de los efectos asegurados:

El contrato del seguro:

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán, en caso de controversia, a los aseguradores para que en su vista resuelvan hacer el pago o no, o si hacen su oposición.

Art. 1299. Los aseguradores podrán contradecir los hechos de su demanda al asegurado, y se les admitirá prueba en juicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá prestarse siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la cantidad percibida.

Art. 1300. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, los derechos y acciones del asegurado contra los que por su culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

SECCION IV.

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato.

Art. 1301. Si el asegurador fuere declarado en quiebra por falta de las cosas aseguradas, podrá el asegurado pedir fianza de la quiebra; y no dándolas dentro de tercero día después al efecto, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado ya recibido el premio del seguro.

Art. 1302. Siempre que por el conocimiento de las cosas hayare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro; cuanto á la inexactitud de la avaluacion de las mercancías en el artículo 1272.

Art. 1303. Dejando de verificarse el viaje ántes de haberse embarcado, ó variándose para distinto punto, se anula el seguro si esto sucede por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Art. 1304. Tambien se anula el seguro hecho sobre un viaje, si después de firmada la póliza, permanezca un año sin emprenderse el viaje.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores, el derecho al asegurador al cinco por ciento del premio pactado.

Art. 1305. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos anteriores quedarán libres de sus obligaciones, y percibirán un cinco por ciento del premio que reciban los primeros aseguradores.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la mercancía, caerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que se suscribieron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

Art. 1306. El asegurado no se librará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores posteriores la invalidacion de sus contratos, ántes de que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 1307. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubiere perdido, siempre que pueda probarse legalmente que la parte interesada tenia noticia de la pérdida ántes de celebrar el contrato.

Art. 1308. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula que se hace sobre buenas ó malas noticias, subsistirá el contrato, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo.

Art. 1309. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en favor del asegurado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato y la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro, estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes penales sobre las estafas.

Art. 1310. El comisionado que hiciere un seguro por cuenta de otro, teniendo conocimiento de que las cosas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 1311. Si el comisionado fuese inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á cargo del comisionado abonar á los aseguradores el premio convenido.

SECCION V.

Abandono de las cosas aseguradas.

Art. 1312. El asegurado puede, en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 1313. El abandono tiene lugar en los casos de:
Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave, que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por orden del gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioro de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad.

Todos los demas daños se reputarán averías y se re-
corresponda, segun los términos en que se haya cont-

Art. 1314. La accion de abandono no compete si-
rridas despues de comenzado el viaje.

Art. 1315. El abandono no puede ser parcial ni e
han de comprenderse en él todos los objetos asegura

Art. 1316. No será admisible el abandono, si no aseguradores dentro de los tres meses siguientes á la cibió la noticia fidedigna de la pérdida acaecida en ló del apresamiento de la nave.

Art. 1317. Se tendrá por recibida la noticia para el plazo que se ha prefijado en el artículo anterior, desde el día en que los comerciantes de la residencia del asegurado por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso, lo firmaron o cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 1318. Queda al arbitrio del asegurado renunciar este póliza y hacer el abandono, ó exigir las cantidades que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que

Art. 1319. Trascurreido un año despues de la fecha en que se noticia del arribo de la nave al puerto de su destino, si no se ha recibido ninguna noticia fidedigna de ella, podrá el asegurado reclamar el pago y pedir á los aseguradores el pago de los efectos con su valor, sin necesidad de probar su pérdida.

Art. 1320. No obsta que el seguro se haya hecho para que pueda hacerse el abandono, cuando en el p el artículo 1316 no se hubiere recibido noticia de la que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida haber espirado su responsabilidad.

Art. 1321. Al tiempo de hacer el asegurado el aban-
si ha contratado ó no otros seguros ó préstamos á la
mos objetos que abandona; y hasta que haya hecho
empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado
efectos.

Art. 1322. Si el asegurado cometiere fraude en la
cribe el artículo precedente, perderá todos los derechos
por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los
biese tomado sobre los efectos asegurados, no obstant

Art. 1323. Admitido el abandono ó declarándose trasfido al asegurador el dominio de las cosas abandonándose las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevinieron en que se propuso el abandono.

Art. 1324. El regreso de la nave despues de admitir a bordo, exonera á los aseguradores del pago de los efectos aban-

Art. 1325. Se comprende en el abandono de la nav
caderías que se salven, aún cuando se haya pagado co
considerará como perteneciente á los aseguradores,
derecho que compete á los prestadores á la gruesa, á

sus sueltos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Art. 1326. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario ó por otra persona especialmente autorizada por él ó por quien represente sus derechos.

Art. 1327. En caso de apresamiento de la nave, puede el asegurado, y el capitán en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador y sin esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para pedir las; quedando en la obligación de hacerle saber el convenio hecho, tan pronto como haya ocasión de verificarlo.

Art. 1328. El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el asegurado, intimando á éste su resolución en las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Aceptado por el asegurador el convenio, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, hará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolución en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

Art. 1329. Cuando por efecto de haberse reapresado la nave, se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 1330. Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho del abandono.

Art. 1331. En los casos de naufragio y apresamiento, tiene obligación el asegurado de hacer las diligencias que le permitan las circunstancias para salvar y recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que puede hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto del pago.

Art. 1332. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art. 1333. Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ó otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 1334. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 1335. Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo

y los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en la póliza del seguro.

Art. 1336. Asimismo son responsables los asegurados los gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excepto los demás gastos causados para trasbordar el cargamento.

Art. 1337. Si no hubiere encontrado nave para transportar los efectos asegurados, podrá el propietario hacerlo en el término de un mes, contado desde el día en que se produjo el suceso.

Art. 1338. Los aseguradores tienen para verificación de los efectos, dos meses contados desde el día en que fuere intimado por el asegurado el acontecimiento.

Art. 1339. En caso de interrumpirse el viaje del buque por detención forzada, lo comunicará el asegurado al asegurador que llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción que hayan trascurrido tres meses desde que se hizo el caso de que los efectos asegurados perezcan ó se dañen. Si al término del tiempo, el término se reducirá á la mitad.

Art. 1340. Los términos señalados en los artículos anteriores tendrán sin perjuicio de los que estipulen los interesados.

A falta de convencion, los jueces fijarán el que convenga, el máximo y el mínimo, segun las pruebas que se presenten.

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Tinto. centavos.—Citation Judicial.—En la seccion de inventarios del juzgado de Tinto, vecino que fué del pueblo de Tizayuca, á petición del Sr. Juez de los autos Licenciado Carlos Sanchez Nolasco, mandado por el C. Juez de los autos Licenciado Carlos Sanchez Nolasco, de inventarios solemnes, que se comenzarán en el expresado día del entrante Setiembre desde las diez de la mañana.

Lo que se hace saber á los acreedores del difunto, para que si quieren comparezcan en el día del inventario.

Pachuca, Agosto 20 de 1884.—Pedro Gil, N. P.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Tinto. Edicto.—Por el presente se convoca á las personas que quieran hacer barra aviadores de la negociación minera de Arévalo embargados a cuenta de San Vicente, por el Señor José Néstor Garzon, y avaluados en la cantidad de (\$ 7,500) siete mil quinientos pesos para que comparezcan en el día del remate de este mes, á las once de la mañana.

Pachuca, Agosto 22 de 1884.—Mannel Lomus, Srio.

Juzgado de 1.ª instancia de Ixmiquilpan. = Timbre. = Documentos. = Cinco centavos. — En los autos promovidos en este juzgado por la señora Victoriana Basualdo denunciando el intestado del finado ciudadano Mauricio Acosta, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

“Ixmqiulpan. Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Previa ratificación se ha por consecuencia publíquese en los periódicos “Oficial” del Estado y “El Obrero” de Puebla, los avisos correspondientes a fin de citar a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este juzgado a deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de dichos avisos. Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Francisco S. López juez constitucional de primera instancia del distrito, Doy fe. — Francisco S. López. — Luis M. Flores, Secretario.”

Para que llegue a noticia de quienes corresponda, y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Se hace constar que por estar ayudada la Señora Basualdo por pobre va el presente con timbre de cinco centavos.

Ixmiquilpan, Agosto 13 de 1884. — Luis M. Flores, Srio.

97—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla. = Veinte timbres de cinco centavos debidamente cancelados. — En los autos promovidos en este juzgado por el Señor Epigmenio S. Rojas, denunciando el intestado de su hermano el presbítero señor Pedro Sanchez Rojas, con esta fecha se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

“Se ha por denunciado y por radicado en este juzgado el intestado del señor cura Pedro Sanchez Rojas, y con fundamento al artículo (1869) mil ochocientos sesenta y nueve del Código de procedimientos civiles, convóquese a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado de que se trata, ya sea como herederos ó como acreedores, para que dentro de (30) treinta días contados desde la última publicación de los avisos, que se hará por tres veces de diez en diez días en el “Periódico Oficial” del Estado y “Monitor Republicano” de la capital de México, se presenten a deducirlo por sí ó por apoderado; apoderados que de no verificarse, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el ciudadano juez de primera instancia del distrito, Doy fe. — José Mendizábal. — Melitón Hernandez, Srio.”

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente en Huejutla, a trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Melitón Hernandez, Srio.

96—3—1

Felipe García, Notario Público. = República Mexicana. = Estado de Hidalgo. = Distrito de Tulancingo. = Dos timbres de cincuenta centavos debidamente cancelados. = Folio. = En el cuerno de quiebra de los autos relativos a la del Señor don Julio Alfaro el ciudadano juez de primera instancia que conoce de ellos con fecha de ayer ha proveído uno del tenor siguiente:

“Tulancingo, Agosto once de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Por presentado con los recaudos que acompaña, se declara en estado de quiebra a don Julio Alfaro; y en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1543 del Código de Comercio vigente, se nombra síndico provisional del concurso al Señor don Jesus Soto de esta vecindad; procédase incontinenti a asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido, a quien se le ordenará el entregue al síndico nombrado por riguroso inventario y ante el ciudadano escribano de estos autos, bajo apercibimiento de declararle culpable de ocultación, si así no lo verificare; ordénese al ciudadano Administrador de Correos en esta ciudad entregue la correspondencia del quebrado al nominado síndico; prohibese hacer pagos ó entregar efectos al deudor común bajo apercibimiento de segunda paga contra quien quebrantare esta prohibición; cítese a los acreedores presentes personalmente, y a los ausentes por medio de exhortos para que concurren con los comprobantes de sus respectivos créditos a la junta establecida por el artículo 1512 del citado Código y que tendrá lugar el día diez y nueve del presente mes a las diez de la mañana en el local de este juzgado, apercibidos de confidencialidad del Estado, este auto para los efectos consiguientes. Lo mandó y firmó en el “Periódico Oficial” Francisco Rodríguez Madariaga, juez constitucional de primera instancia del distrito por ante mí, Doy fe. — Francisco R. Madariaga. = García.”

Y en cumplimiento de lo mandado en el preinserto auto pongo el presente para los efectos legales. Tulancingo, Agosto trece de mil ochocientos ochenta y cuatro. = F. García, N. P.

95—3—1

Juzgado conciliador de Tulancingo. — Un timbre de tres centavos y dos de a centavo. — En los autos del intestado a bienes del finado don Higinio Arrenal de Avila, el ciudadano Licenciado Manuel Soto Romero Juez de 2.ª conciliador de este Municipio, que conoce de ellos, en sustitución del ciudadano Juez de 1.ª instancia de este distrito, ha proveído un auto en esta misma fecha, por el cual se le designa al ciudadano (Castell) el cargo de tutor y al ciudadano Próspero Salgado el de curador de los menores hijos de don Higinio Arrenal de Avila, cuyos menores son: María Everardo, María del Carmen, María Arélima, José Mariano, María Edmwigis, José Higinio y María Zenaida.

Y para su publicación, con arreglo al artículo 525 del Código civil, se expide el presente en Tulancingo, a los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Amador Silva, Srio.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Cinuenta centavos.—Aviso judicial.—El juez segundo de primera instancia, en resolución de esta fecha, declaró: «que por hallarse actualmente los menores bajo la patria potestad de doña María Refugio López, se ha extinguido el ejercicio que ejercía don Francisco Rosales.»

Y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 525 del Código cil. se pu-
Pachuca, Agosto 19 de 1884. —Manuel Lemus, Srío.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Un peso.—Edicto.—En el juicio que en este Juzgado sigue el Señor Jefe don Miguel Mancera de San Vicente sobre pesos, se ha mandado se pongan octavos de barra, aviadores de la mina Arévalo, sita en el Mineral del C. Negociación de Arévalo, embargados a Mancera, y aprehendidos los tres Antonio Domínguez en [83750] tres mil setecientos cincuenta pesos, y la don Luis Carrion en [7500] siete mil quinientos pesos; señalándose para e-
rá en este Juzgado el día quince del corriente mes a las once de la mañana.

Lo que se hace saber para que las personas que desean hacer postura s-
gado donde recibirán los informes que ministras los autos.
Pachuca, Agosto 6 de 1884.—Manuel Lemus, Srío.

Juzgado conciliador de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos.—Juicio promovido por el ciudadano Paz Arias en representación del ciuda-
contra el ciudadano Marcos Gómez por pesos, el ciudadano Jesus María Ce-
ro propietario conciliador que conoce de este juicio ha dispuesto: que e-
virtud de no haber comparecido el indicado Gómez no obstante las citac-
se le ha declarado rebelde y oída la demanda en su rebeldía se abra á p-
término de quince días, haciéndose las publicaciones que marca la ley.

Lo que se hace saber para los efectos legales.

Atotonilco, 8 de Agosto de 1884.—Guillermo Villegas, Srío.

Mineria

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los ciudadanos Hesiquio Can-
han denunciado ante esta Jefatura, una veta de metal de plata en término
linda al Sur con la presa de la Camelia, por el Norte con el cerro de las Palom-
la loma Larga y por el Poniente con Peñas aglomeradas.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la p-
nuncia.

Pachuca, Julio 26 de 1884.—A. Arvizu.—G. Martínez W., Srío.

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Marc-
García y Andrés Ramos, mayores de edad, los primeros originarios y veni-
último de Santiago, de ejercicio el primero comerciante y los últimos operarios
presentado hoy, han denunciado bajo el nombre de «Esperanza» una mina nue-
de la Ortiga en el camino que conduce á Larios, de la comprensión de este M-
al parecer corre de O. á P. produce metales de plomo y plata, y tiene por
ceras de maguerras una al O. y la otra con una milpa del ciudadano Lázaro
distancia de cinco ó seis metros de dicha mina colinda por el Sur con la de
Néstor Basualdo.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Julio 25 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Domi-
Bonifacio Ramos y Pablo Martínez, de este Municipio, el primero de esta e-
Detzant y el último de las Adjuntas, todos mayores de edad y mineros, en o-
han denunciado bajo el nombre de «La Colmena» una cata ubicada en el
cuya veta nueva que produce metales de plomo y plata corre de N. á S., teni-
cuidares un juquillo en la boca de dicha cata que se ha abierto á tajo, y á
metros más ó menos un árbol de pitol.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Agosto 5 de 1884.—Juan Torres.—J. M. Vega, Srío.

Jefatura política del distrito de Jacala. — Aviso. — Los ciudadanos Crescenciano Figueroa y Ruperio Villaladras de esta vecindad, el primeroadero y al segundo comerciante, han denunciado ante esta Jefatura y bajo la advocación de "El A. O.", un criadero de carbon de piedra que se halla situado en el punto de Zipatla en el lugar llamado Agua de la Uva como a doscientas varas de la fábrica de aguadientes del segundo.

La veta ó capa principal tiene una dirección de E. á O.; Irada por el Oriente con el Paraje, por el Poniente con el potrero del cerro Frio, por el Norte con terrenos del ciudadano José María Olguín y por el Sur con el cerro de los Fortines.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento del artículo 27 del Código de Minería.

Jacala, Julio 26 de 1884. — Amado Ramos. — Luis Rajgadas, Srio.

90—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — Los ciudadanos Homobono Ibarra y Juan Pablo Ramírez, mayores de edad, nuyeros, y vecinos el primero de esta ciudad y el segundo del Detzant, en ocuorso presentado hoy, han denunciado con el nombre de "La Argentina" una mina cata de minerales de plata, cuya veta se dirige como de E. á O.; situada en la pendiente del cerro de Santa Rita que da a la barranca del Tehuacan, al O. de la mina de aquel nombre y a la derecha de una barranquilla que baja de esta propia lina; teniendo por señas particulares dos peñas en la boca de dicha cata y una mina vieja distante como cincuenta metros al S. de ella, ignorándose quien haya sido su último poseedor.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería del Estado, se publica el presente.

Zimapan, Julio 29 de 1884. — Juan Torres. — José M. Vega, Srio.

85—3—2

Presidencia Municipal de Molango. — J. de H. — Aviso. — El Becerro de consejo de esta cabecera se halla en depósito una liegna colorada con un petio del mismo color y otro retinto al pie, la primera tiene este fierro, en la pierna derecha y los últimos sin señal ni fierro alguno, remitidos como mostreros por el ciudadano Juez Auxiliar de Malilla de esta jurisdicción.

El valor de los tres animales estimados por los peritos respectivos, [\$40 00] enarenta pesos. La persona que se considere con derecho a dichos animales, puede presentarse a deducirlo ante esta oficina en el término de dos meses contados desde esta fecha.

Se hace saber al público en cumplimiento del artículo 811 y para los efectos que expresa el 815 del Código civil vigente.

Molango, Julio 19 de 1884. — W. Gutierrez. — Aldegundo Ramirez, Srio.

88—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — Los ciudadanos Cenobio Ibarra y Concepción Rosas, de esta vecindad, mayores de edad, solteros, el primero huiero y el segundo herrero, en ocuorso presentado hoy, han denunciado por abandonada una mina antigua que se llama "El Rosario" que pertenece, según saben, al finado Don José Luis Clavez; la que está ubicada en el punto de San Francisco del monte de este municipio, su veta al parecer se dirige de E. á O.; sus metales son de plomo y plata, tiene por seña especial un árbol de enebro en la boca y colinda a E. con una mina que explota Don Mariano Guevara.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería se publica el presente.

Zimapan, Julio 17 del 1884. — Juan Torres. — José M. Vega, Srio.

81—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca. — Los ciudadanos José María Ateaga, Marciano Rios y Melquiades García, han denunciado ante esta Jefatura la mina llamada "Guadalupe Hidalgo" en este Mineral, sita en la barranca del Fondon; linda por el Oriente con el cerro del Calabrote, por el Poniente con la mina de la Cabaña, al Norte con la de San Pedro Maravillas, y al Sur con la que se conoce por la Iglesia.

Con arreglo a los artículos 26 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Julio 30 de 1884. — A. Arroniz. — Godofredo Martinez W. Secretario.

82—3—3

Negociacion de la Estrella y Alta-Gracia

SITA EN PACHUCA

AVISO

Señor Irving Schultz. Por el presente y de orden de la Junta Directiva de esta Negociacion, notifico a v. que si para el fin de Agosto proximo no ha entrado en la Tesoreria de la Negociacion la suma que debe al por exhibiciones trazadas, se declaran desiertas sus acciones con todo lo prevenido en el reglamento.

México, Calle Nuevo México numero 14, 28 de Julio de 1884. — Simon Uren, Srio.

86—3—2